

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q., diecisiete (17) de Noviembre dos mil veinte
(2020)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL (INSOLVENCIA ECONOMICA) adelantado por LINA FERNANDA MARÍN BUITRAGO, frente al auto del 5-08-2020, a través del cual se ordenó la devolución del expediente ante el Notario Segundo del Circulo de Armenia, Quindío.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga el auto aludido, o en caso de no proceder, conceder el recurso de apelación, basado en los siguientes argumentos que se transcriben:

"...1. No es obligatorio aportar esta información, de conformidad con lo reglado en la última oración del numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., el cual se transcribe y se encuentra manifestado en la solicitud de negociación de deudas:

"En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."

2. Téngase en cuenta que no hubo acuerdo de pago, toda vez que se declaró fracasada la negociación porque al ser un proceso auto-compositivo, las partes (deudor-acreedores) no llegaron a un acuerdo de pago satisfactorio a sus intereses; por ello no es acertado citar artículos que no guardan relación con el resultado del trámite (ver acta del 06 de marzo de 2020, folios en archivo digital 181 a 186).

Respecto de la no participación de las entidades secretaria de movilidad de Bogotá y Serfinansa, hay que decir que consta en el expediente que fueron notificadas del inicio del trámite por escrito y por medios electrónicos (art. 103 del C.G.P.) y es facultativo por parte del acreedor asistir o no a las audiencias; la normatividad que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante dispone de mecanismos o sanciones procesales para los acreedores que no comparecen a la negociación: a saber, el primero - para la etapa de calificación o graduación de créditos, art. 550-1, es que queda calificada y

en firme el valor de la obligación que el deudor relacione en la solicitud de negociación de deudas por falta de contradicción por parte del acreedor ausente y en la etapa de acuerdo de pago (parágrafo 2 - art. 557), la imposibilidad de impugnar el acuerdo de pago.

3. Al respecto debe aclararse que se hicieron dos audiencias (13 de febrero y 06 de marzo del año 2020), en donde se puso a consideración de los acreedores dos propuestas de pago: la propuesta inicial de la solicitud de negociación de deudas (se sintetiza, pagar \$500.000 mensuales solo por capital de la obligación, con un periodo de gracia de 8 meses) y la segunda la cual se diferenciaba de la anterior propuesta en que se disminuía el periodo de gracia a 2 meses. La nueva propuesta de pago - la cual es clara, expresa y objetiva para el deudor - y su aclaración, fueron enviadas a la notaria y esta la re-enviaba a los acreedores, conforme se acredita en los archivos anexos al presente recurso. Aunado a lo anterior, la iniciativa o proactividad del notario para propiciar fórmulas de arreglo entre las partes está limitada a la capacidad de pago del deudor y en este caso, la deudora no podía disponer de más de quinientos mil pesos mensuales para realizar los pagos a todos sus acreedores.

4-Dentro de las facultades y atribuciones del conciliador (art. 537 C.G.P.), para este caso el notario, no se encuentra la de evaluar la propuesta de pago; nótese que el numeral 7° de dicho artículo, describe que la negociación de una propuesta de pago tiene como punto de partida la propuesta de pago efectuada por el deudor. Adicional a lo anterior, la legitimación para aprobar o rechazar la propuesta de pago está en cabeza de los acreedores con la aceptación del deudor, de conformidad con el numeral 2° del artículo 553 del C.G.P.

Por último, para ampliar este punto, en concepto jurídico proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, se tiene que:

"La propuesta de pago presentada por el deudor debe señalar con rigor la forma, termino y cuantía en que pretenden ser pagadas las acreencias, lo cual determina que su redacción debe permitir su fácil interpretación y en único, con el fin de que en la audiencia de negociación se pueda discutir o aclarar las cifras presentadas por el deudor y la fórmula de pago propuesta. Al señalarse en la norma que la propuesta debe ser expresa, hace relación a que la redacción de la solicitud debe corresponder a la manifestación explícita del deudor sobre la forma en que pretende pagar las acreencias.

Consideramos que al determinarse en la norma que la propuesta de pago debe ser objetiva, hace relación a que la misma debe obedecer a la realidad financiera y capacidad de pago del deudor, con el fin de que el acuerdo de pago logrado pueda tener el máximo de posibilidad de cumplimiento”

Dudar de la buena fe del deudor, choca frontalmente con el principio constitucional del artículo 83:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

5. De la lectura del articulado que regula los requisitos de la admisión y la solicitud de la negociación de deudas (arts. 538 y 539 del C.G.P.) o liquidación patrimonial (arts. 563 a 571 del C.G.P.) y su interpretación gramatical (art. 27 Código Civil), no se evidencia que el legislador fijara tarifa, cantidad, porcentaje o valor mínimo o máximo de los bienes para pagar las obligaciones del deudor como requisito para adelantar el trámite de negociación de deudas o liquidación patrimonial. Afirmación que se refuerza con el artículo 567 ibídem, el cual trata específicamente de los bienes del deudor a liquidar, el cual no impone ningún tipo de exigencia. Se pone nuevamente de relieve que se debe presumirse la buena fe del deudor y que según el artículo 84 constitucional, no se pueden exigir requisitos adicionales no contemplados en la ley:

“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”

Corolario de lo anterior, la hipótesis casuística de la insuficiencia de bienes del deudor para atender sus obligaciones ya está contemplada por el legislador, dado el efecto jurídico previsto en el numeral 1° del artículo 571 del C.G.P.:

“1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)”

6. Se discrepa respetuosamente con el despacho, toda vez que el artículo 545-1 del C.G.P., maneja varios escenarios para la suspensión de los procesos ejecutivos:

- a. No se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos.
- b. No se pueden iniciar nuevos procesos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones.

c. Se suspenderán los procesos de los literales a - b, que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Lo anterior es concordante con lo plasmado en el párrafo segundo del artículo 548 del C.G.P.:

"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

De la misma manera, en escrito posterior, adicionó el mencionado recurso, soportado en lo siguiente:

Por los argumentos anteriormente expuestos, se solicita respetuosamente al señor juez reponer el auto atacado y obrar conforme lo ordena el artículo 563-1 y párrafo del C.G.P.:

APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, o subsidiariamente conceder el recurso..."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 23-09-2020, y corriendo término durante los días 24, 25 y 28 de septiembre de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si se adoptó la decisión correcta al ordenar la devolución del expediente ante el Notario Segundo del Círculo de Armenia, Quindío.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar que el recurso formulado por el apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, no saldrá airoso, pues, no se comparten las argumentaciones esbozadas por el profesional del derecho que la impetra, inicialmente, porque del diligenciamiento no se avizoran las fórmulas de arreglo que sobre el particular haya lanzado el Señor Notario Segundo del Círculo de Armenia, Quindío, es decir, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 550 del Código General del Proceso, pues, brilla por su ausencia que el aludido funcionario, ante la discrepancia en la negociación de deudas, haya propiciado formulas de arreglo acordes con la finalidad y principios del régimen de insolvencia, teniendo la facultad de suspender la audiencia, contrariándose de manera total el concepto esgrimido por quien recurre, sobre su proactividad en esta etapa conciliatoria.-

De otro lado, el funcionario encargado de llevar a cabo la etapa de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en este caso, el Notario Segundo del Círculo de la ciudad de Armenia, Quindío, debió tener en cuenta la objetividad de la propuesta de pago lanzada por la deudora a sus acreedores, que si bien, en principio, debe ceñirse a la capacidad financiera del solicitante, igualmente debe comportar una propuesta seria de pago de sus obligaciones, lo que en criterio de este Despacho, no puede confundirse con un ofrecimiento que a la luz de la realidad, se traduzca en un mecanismo para obstaculizar el cobro de las acreencias a través de los mecanismos jurídicos que establece el artículo

545, numeral 1° del Código General del Proceso, y demás efectos que la norma en cita consagra.-

Lo anterior, no quiere decir, que no exista buena fe en la señora LINA FERNANDA MARIN BUITRAGO, al proponer la forma de pago en que cancelaría sus deudas a sus acreedores, empero, lo que este Despacho quiere resaltar, es que, en el conciliador, debe obrar una actividad y análisis total, para que la propuesta de pago, sea de alguna manera, posiblemente aceptada, y de presentarse discrepancia ante la fórmula lanzada, éste pueda propiciar acercamientos en las cifras o valores que presenten cada una de las partes, las cuales deben obedecer a montos coherentes con la realidad de los sujetos convocados a dicha etapa de negociación de deudas de persona natural no comerciante.-

Tal y como se ha dicho líneas atrás, el recurso de Reposición impetrado, no saldrá airoso, y por tanto, no se revocará la decisión objeto de reproche.

Ahora, y ante la interposición del Recurso de Apelación, el cual es eminentemente taxativo, y su concesión no puede hacerse de manera extensiva o analógica, al revisar las normas que regulan el trámite de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, no se avizora que la decisión primigeniamente adoptada por el Despacho, sea susceptible de ser censurada a través de Recurso de apelación, para dar aplicabilidad al numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, y tampoco, la misma se encuentra consagrada en los demás numerales de la norma en cita, razón por la cual, dicha impugnación no se concederá, y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.-

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 5 de Agosto de 2020, dentro de la actuación denominada INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, impetrada a través de Apoderado Judicial por la señora LINA FERNANDA MARIN BUITRAGO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO Conceder el Recurso de apelación, interpuesto en contra de la providencia calendada al 5 de agosto de 2020, que dispuso la devolución del diligenciamiento, al Notario Segundo de la ciudad de Armenia, Quindío, en armonía con la parte expositiva de esta decisión.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
NUMERO ____ DEL
18 DE Noviembre DE 2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
SECRETARIO

Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1d064c11f27ce5b40af9836502d41e6afd129fc93191fea2b079fc0598278
95e**

Documento generado en 17/11/2020 11:33:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**